



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE REMOLINO – MAGDALENA

Remolino - Magdalena, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO

Radicación: 47-605-40-89-001-2020-00050

Demandante: FAIR EDUARDO GUERRERO PEÑA

Demandado: MIGUEL ANTONIO CHARRIS LARA, LUIS ENRIQUE CHARRIS LARA y MARGARITA LARA MERCADO

Visto el pase secretaria que antecede, informando que está pendiente fijar fecha para la realización de la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P. y una vez revisado el expediente observa el despacho que el extremo demandado solicitó la práctica de algunas pruebas, por lo que es pertinente analizar la pertinencia de las mismas, y en ese sentido se pronunciará el despacho.

Analizando el caso en concreto se tiene que las pruebas solicitadas por el extremo demandado son “notoriamente impertinentes” dado que no son relevantes para desvirtuar los hechos de la demanda, además de ser “inconducentes”, en el sentido de no ser idóneas para demostrar lo manifestado en la contestación de la demanda, aunado al hecho de que el art 78 del C.G.P. en su numeral 10 en lo referente a los deberes de las partes y sus apoderados, expresa: “Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.” Y en el presente caso se pide que el juzgado consiga documentos que la parte demandada podría conseguir sin dificultad alguna.

Considera el despacho que las pruebas solicitadas, a excepción de las testimoniales, son notoriamente impertinentes e inconducentes, al no aportar nada para desvirtuar los hechos de la demanda, y específicamente:

1. No se ve el nexo causal entre solicitar copias de las declaraciones de renta de los años 2020 y 2021 y la deuda que se pretende cobrar, aunado al hecho que en este caso **no se están debatiendo obligaciones fiscales que ameriten la indagación del patrimonio del ejecutante, y al aceptar los pedimentos del extremo pasivo se estaría vulnerando el derecho a la intimidad y el de habeas data del demandante.**
2. No es posible realizar una inspección judicial a unos documentos contables que no se tiene certeza que la persona (natural) esté obligado a llevar.
3. Solicitar constancia de desembolso del préstamo y que se certifique si el demandante tiene cuenta con el Banco Agrario y si además giro un cheque en el año 2018 a favor de los demandados con el ánimo de demostrar que la deuda es por un valor diferente, no es conducente, dado que *“debe decirse que por costumbre o como generalidad en los negocios jurídicos en donde esté inmersa la entrega de una suma de dinero considerable los contratantes optan por los medios financieros a su alcance como son las transacciones o transferencias electrónicas, consignaciones o la expedición de cheques, pero ello no implica que los actos contrarios a estos resten el carácter de claridad, expresividad y exigibilidad con la que cuenta el título valor inmerso en este asunto, ya que la entrega del dinero puede emerger de situación distinta.”*
4. Las pruebas solicitadas por el apoderado judicial del extremo demandante son conducentes para procesos de simulación y no para un ejecutivo dentro del cual se cobra una obligación clara, expresa y exigible y, de estar cuestionando la entrega del dinero y su procedencia le corresponderá al extremo pasivo acudir ante la autoridad competente, es decir, la Fiscalía General de la Nación.

5. En ese sentido, una prueba necesaria en el proceso debe estar directamente relacionada con los hechos sobre los cuales versa el litigio. Las pruebas son necesarias porque demuestran los hechos que son presupuesto de los efectos jurídicos que las partes persiguen, sin cuyo conocimiento el juez no puede decidir. De manera que la finalidad de una prueba debe ser la de llevar al juez a la certeza o conocimiento de los hechos jurídicamente relevantes que se narran en el proceso y soportan las pretensiones o las razones de la defensa.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la práctica de las pruebas solicitadas por el apoderado del extremo demandado (exceptuando las testimoniales), por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: SEÑALAR el día 05 de diciembre de 2023 a la hora de las 10:30 de la mañana para celebrar la audiencia señalada en los artículos 372 y 373 de la misma obra, indicándole a las partes que dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, deben suministrar a esta judicatura los siguientes datos:

a) Numero de celular de cada una de las partes involucradas dentro del proceso de la referencia y sus direcciones de correo electrónico, a fin de ser convocados por la entidad que practicará las pruebas decretadas en este auto y ser convocados y suministrarle el enlace para la realización de la audiencia.

TERCERO: DECRETAR las siguientes pruebas:

3.1 PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

a. Las presentadas con el libelo de demanda.

3.2 PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

TESTIMONIALES

- a. Oír en interrogatorio al demandante.
- b. Oír en interrogatorio al señor Carlos Julio Pertuz Pertuz

3.3. PRUEBAS DE OFICIO:

a. Oír en interrogatorio a las partes.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

ALEXANDRA ZAPATA CONSUEGRA

Em/

Firmado Por:
Alexandra Zapata Consuegra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Remolino - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f09f14e1247799bd341b38022c988010fcdd8d2eb5f65222b1ff851b3fa0a2**

Documento generado en 10/11/2023 09:26:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>